

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 25 de mayo de 2021.-

Al despacho de la señora Juez informando que el pasado 26 de abril de los cursantes, feneció el tiempo conferido al extremo actor para adelantar las diligencias pertinentes para el enteramiento de la pasiva, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, plazo en el que el apoderado ejecutante (17 de marzo de 2021) radicó constancias de remisión y entrega del citatorio para notificación personal y del aviso de notificación a la demandada, ambos con resultado positivo, cuyos términos vencieron así:

- Los 5 días para comparecer (**Art. 291 C.G.P.**) fenecieron el 9 de noviembre de 2020.
- **Aviso – Artículo 292 C.G.P. (Entregado: 28-ene-2021):**
 - **3 días para retirar copias:** 2 de febrero de 2021.-
 - **10 días de traslado:** 16 de febrero de 2021

Ambos tiempos vencieron en silencio.-

Dicha documental SI proviene del correo que el togado LUQUE BUSTOS tiene registrado en SIRNA La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2019 00361

Demandante: BANCAMIA S.A.

Demandado: AURA ALICIA PLAZAS CARO

Fecha Auto: Junio 10 de 2021.-

De conformidad con el informe secretarial que precede, se tiene por cumplida en legal forma, la carga procesal impuesta al extremo actor en auto precedente. Ahora bien, revisada la documental arrimada el 17 de marzo de 2021, esta sede judicial dispone que se materializaron en legal forma tanto el citatorio de notificación personal (Art. 291 C.G.P.) como el enteramiento por aviso (292 C.G.P.) remitido por el extremo actor a la ejecutada, quien dentro de los términos fijados por las normas enunciadas, **guardó silencio.**

Así las cosas, **se tiene por notificada en legal forma a la demandada AURA ALICIA PLAZAS CARO, del auto de mandamiento de pago, calendaro 31 de octubre de 2019 y demás providencias aquí proferidas.**

Sería del caso continuar con el trámite de rigor, de no ser porque de la revisión del expediente se observó que el mandamiento de pago presenta falencias respecto al número de los pagaré allí aludidos (373-23433595), pese a que en el pagaré, en la demanda y en los títulos ejecutados aportados con la demanda consta que el número correcto de dicho instrumentos es 372-23433595, por lo que se colige que el yerro advertido es atribuible a un error involuntario de esta sede judicial y en ese sentido, afincados en los mandatos conferidos en el artículo 132 del Código General del Proceso, se ejercerá en

control de legalidad para corregir dicha inexactitud y soslayar el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ejercer el **CONTROL DE LEGALIDAD**, conforme a lo argüido en este proveído y con sustento en el artículo 42, numerales 4, 5 y 12 y artículo 132 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior,

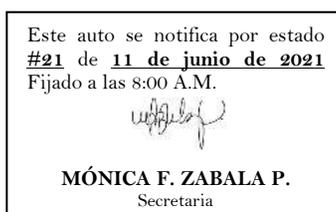
2. SE CORRIGE DE OFICIO el mandamiento de pago aquí dictado, el 31 de octubre de 2019, en el entendido que los pagarés ejecutados corresponden al No. 372 - 23433595 y no como erradamente se adujo en tal proveído (372 - 23433595).- En todo lo demás dicho proveído se mantiene incólume.

3. La presente corrección se tendrá notificada por estado, a la ejecutada AURA ALICIA PLAZAS CARO.

4. Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente al despacho para lo de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24c421a16f0455ae6741e19bdded61225c795af5c8af16cacbe577d80e91627e

Documento generado en 10/06/2021 10:34:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>